



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2001 00710 02	Ejecutivo	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO.	27/07/2021		
68001 33 31 007 2007 00220 00	Acción Popular	ROCIO LOPEZ MORA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-S-	Auto admite incidente DE DESACATO.	27/07/2021		
68001 33 33 007 2015 00315 00	Acción Popular	LUZ NELLY MARTINEZ AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite incidente DE DESACATO.	27/07/2021		
68001 33 33 007 2017 00516 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY PINZON NARANJO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.	27/07/2021		
68001 33 33 007 2018 00348 00	Acción de Repetición	ESE CLINICA GUANE	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES	Auto Concede Recurso de Apelación Y RESULEVE REPOSICION.	27/07/2021		
68001 33 33 007 2019 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS DURAN MAYORGA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado DE LA PARTE DTE.	27/07/2021		
68001 33 33 007 2020 00139 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO Y RECHAZA DDA.	27/07/2021		
68001 33 33 007 2020 00140 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA DDA.	27/07/2021		
68001 33 33 007 2020 00143 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA DDA.	27/07/2021		
68001 33 33 007 2020 00185 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda DEJA SIN EFECTOS Y RECHAZA DDA.	27/07/2021		
68001 33 33 007 2020 00186 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO Y RECHAZA DDA.	27/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2021 00136 00	Sin Tipo de Proceso	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto admite demanda	27/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	HENRY DE JESÚS PRECIADO LASTRÁ
DEMANDADO	LIGA SANTANDEREANA DE FÚTBOL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680012331000-2001-00710-02

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 26 de mayo de 2021, en virtud de la cual dispuso:

«PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

[...]»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 28 JULIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6c73c6eb44a1673d8aea1c6eea8281b5f045431c83281cf0aa1df50890d2c9**

Documento generado en 27/07/2021 09:35:59 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INICIA INCIDENTE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ROCIÓ LÓPEZ MORA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE	680013331007-2007-00220-00

Al despacho el expediente con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO promovido de oficio, ante lo manifestado por el [Personero Delegado para la vigilancia Administrativa, Policiva Judicial y Ambiental](#) del municipio de Floridablanca.

La sentencia objeto del presunto incumplimiento es la proferida el 31 de agosto de 2011, mediante la cual se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

« [...] **SEGUNDO:** En consecuencia se ordena al señor Alcalde del Municipio de Floridablanca que si aún no lo ha hecho, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones administrativas (trámites precontractuales y contractuales) y demás actuaciones administrativas que sean necesarias para ejecutar y culminar en este mismo plazo, la construcción del COSO municipal. [...]»

El [trece \(13\) de julio hogaño](#), se requirió al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a efectos de que informara las actuaciones que ha promovido para dar cumplimiento de la sentencia. El requerimiento fue atendido, indicando¹:

« [P]ara el cumplimiento de la acción popular de la referencia se suscribió el contrato de obra pública No 2296 de 2017 (se anexa) con su respectiva adición y el contrato de interventoría No 2299 de 2017, (se anexa) con la ejecución de dichos contratos ha permitido a esta entidad iniciar la materialización de la sentencia en comento, ya que la construcción del centro de bienestar animal o coso Municipal se encuentra en etapa de construcción y a la fecha cuenta con una estructura de mampostería, redes internas de acueducto y alcantarillado, en este momento la obra se encuentra suspendida resolviendo situaciones de orden técnico. [...]»

Dada la respuesta, atendiendo que no se acreditó el cumplimiento efectivo de la sentencia, es pertinente dar apertura formal al presente incidente de desacato, escenario en el que se analizarán los presupuestos del cumplimiento o incumplimiento de la orden judicial.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm07buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESyZZHktBKNOhAYamovc21sBEplsZ2MdsC9G2bFUXt8ttw?e=4NRkuD

RADICADO 68001333100720070022000
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ROCÍO LÓPEZ MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Los sujetos pasivos contra quienes se debe iniciar el presente incidente de desacato son: **FERNANDO MIER MARTÍNEZ**, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Floridablanca y **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**, en su calidad de Alcalde Municipal de Floridablanca, por ser los responsables del cumplimiento de la orden judicial objeto de este diligenciamiento.

Siendo necesario identificar a los incidentados, se antoja necesario **REQUERIR**, bajo los apremios legales, a los incidentados y a la Dra. **TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS**, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Floridablanca, a efectos de que informe a este despacho los números de sus respectivos documentos de identificación.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se allegaron los contratos que se mencionan en la respuesta, corresponde requerir a los incidentados para que los alleguen con la contestación de este incidente, Deberán allegar, además, las actas de inicio y suspensión de las obras.

Con fundamento en lo expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental, por DESACATO EN ACCIÓN POPULAR, en contra de: **FERNANDO MIER MARTÍNEZ**, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Floridablanca y **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**, en su calidad de Alcalde Municipal de Floridablanca, respecto del presunto incumplimiento del fallo proferido el 31 de agosto de 2011.

SEGUNDO: REQUERIR, bajo los apremios legales, a los incidentados y a la Dra. **TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS**, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Floridablanca, a efectos de que informe a este despacho los números de los respectivos documentos de identificación de los incidentados.

TERCERO: REQUERIR a los incidentados para que, de conformidad con lo expuesto, alleguen al proceso copias de los contratos y de las actas de inicio y de suspensión de las obras.

CUARTO: Tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, désele el TRAMITE INCIDENTAL regulado por el Libro II, Sección Segunda, Título IV Capítulo I, artículos 127 al 131 del C.G.P.

RADICADO 68001333100720070022000
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ROCÍO LÓPEZ MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los incidentados a través del medio más expedito y eficaz y adviértaseles que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Art. 129, inciso 3º. C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 28 JULIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9182f46358d43fe2d58199b53f467e5495a033996b0ecc5a558f741c5446f898**

Documento generado en 27/07/2021 09:39:09 AM

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INICIA INCIDENTE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUZ NELLY MARTÍNEZ AYALA nelly_uis@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA carolinaavilaforero@gmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00315-00

Ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO promovido por la actora popular, **LUZ NELLY MARTÍNEZ AYALA**, que alega el presunto incumplimiento a la sentencia proferida el 29 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió, entre otras cosas:

«[...] **SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las actuaciones administrativas que se requieran para que, dentro del mismo plazo, se realicen todas las labores que aseguren la recuperación definitiva del espacio público invadido en el sector de la Carrera 17 No. 13-78, Manzana F, Casa 307, Urbanización Molinos del Viento del Municipio de Piedecuesta.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para que en un término no mayor a dos (2) meses, adopte las medidas de policía necesarias, conducentes y eficaces para que la actividad del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 No. 13-78, Manzana F, Casa 307, Urbanización Molinos del Viento del Municipio de Piedecuesta, se restrinja exclusivamente a su objeto social permitido por las normas del uso del suelo señaladas en el PBOT y demás normas aplicables, impidiendo, en todo caso: su funcionamiento más allá del horario permitido para la actividad, la ocupación del espacio público, el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, cualquier tipo y nivel de contaminación auditiva, la aglomeración de personas que afecte la tranquilidad de los vecinos, la ubicación de cualquier elemento extraño al mobiliario urbano como sillas, mesas y carpas -entre otros-; sin perjuicio del ejercicio de la facultad de policía para adelantar procedimientos para la suspensión definitiva de la actividad del establecimiento de comercio objeto de la presente orden. [...]

El trece (13) de julio hogano, se requirió al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, a efectos de que informara las actuaciones que ha promovido para dar cumplimiento a la sentencia. El requerimiento fue atendido¹ mediante escrito en el que se dio cuenta, en síntesis, de la inexistencia de quejas o solicitudes de la incidentante al respecto de reincidencias de las violaciones de derechos colectivos amparadas por el fallo judicial.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm07buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaEdDWFAQ4pOiJyLiXpufj8BwOfIzwiQLtFBU5v0r5vwg?e=QHLMmD

Alega, al efecto, que no le ha sido posible a la incidentada conocer las presuntas reincidencias para, con ello, proceder con acciones a la adecuada protección de los derechos colectivos conforme se ordenó en la sentencia.

Con lo expuesto, encuentra el despacho que la incidentada no acredita el cumplimiento efectivo de la sentencia. En tal virtud, es pertinente dar apertura formal al incidente de desacato, escenario idóneo para analizar los presupuestos del cumplimiento o incumplimiento de la orden judicial.

Es de destacar lo siguiente:

Primero: La incidentada no acredita haber dado cumplimiento efectivo al numeral segundo de fallo judicial, mediante el cual se ordenó la recuperación definitiva del espacio público invadido en el sector de la Carrera 17 No. 13-78, Mazana F, casa 307, Urbanización Molinos del Viento del municipio de Piedecuesta.

Segundo: No se manifiesta si se procedió a acatar lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de restringir la actividad del establecimiento de comercio exclusivamente a su objeto social. Restricción a la cual debió proceder sin mediar queja o solicitud adicional de la incidentante, pues la misma fue ordenada por esta autoridad judicial. Se adiciona a lo anterior que ya expiró el término que se le concedió al efecto.

El sujeto pasivo contra quien se debe iniciar el presente incidente de desacato es el doctor **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.354.439 de Piedecuesta, en su calidad de Alcalde Municipal de Piedecuesta, por ser el responsable del cumplimiento de la orden judicial objeto de este diligenciamiento.

Con fundamento en lo expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental por DESACATO EN ACCIÓN DE POPULAR, en contra de **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.354.439 de Piedecuesta, en su calidad de Alcalde Municipal de Piedecuesta, respecto del presunto incumplimiento del fallo proferido el 29 de abril de 2019.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, désele el TRAMITE INCIDENTAL regulado por el Libro II, Sección Segunda, Título IV Capítulo I, artículos 127 al 131 del C.G.P.

RADICADO 68001333300720150031500
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUZ NELLY MARTÍNEZ AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al incidentado, a través del medio más expedito y eficaz y adviértasele que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Art. 129, inciso 3º. C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MALLERLY CAROLINA AVILA FORERO**, con T.P. No. 171.261 del C.S.J., como apoderada de la incidentada **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 28 JULIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26468153fab42b3fc09940b1e2868b93105713dd193f8bb4ea1194608baeeda**

Documento generado en 27/07/2021 09:39:11 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUDY PINZÓN NARANJO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170051600

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 2080 de 2021, artículo 42¹, previa constatación de que la demandada no presentó excepciones previas que tengan que ser resueltas en el presente auto.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander² en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO. -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone declarar saneado el proceso.

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, así como la naturaleza del medio de control, respecto de los actos pasibles de control judicial, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar:

¿Se encuentra o no viciada de nulidad, por falsa motivación y violación de normas superiores, la resolución No. 2603 del 03 de agosto de 2017, por medio de la cual «se ordena el reintegro de dineros cancelados de más a una docente perteneciente a la planta global de cargos del Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación con cargo al SGP»?

¹ Ley 2080 de 2021. «Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

² Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021 Tribunal Administrativo de Santander. M.P Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

Para lo anterior, habrá que establecer si la demandante tiene o no derecho a que se la exonere de reintegrar el dinero pagado en exceso por parte del municipio de Bucaramanga.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

2.3.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho **DECRETA** como tales, las pruebas documentales relacionadas por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, obrantes en el expediente digital numeral 2- páginas 8 a 21-, y los documentos allegados mediante memorial de fecha 25 de abril de 2018, que reposan en las páginas de la 37 a la 41, así:

- Copia del acto administrativo demandado.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 2603 de 2017 de fecha 14 de agosto de 2017.
- Impresión electrónica de seguimiento de PQR, donde se anota rechazo del recurso.
- Solicitud de acto de rechazo del 27 de octubre de 2017.
- Reiteración de lo anterior del 13 de diciembre de 2017.
- Acta de conciliación en la procuraduría de fecha 28 de octubre de 2017, donde consta que la administración no ha dado respuesta al recurso.
- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2018.
- Copia de resolución No. 4420 de fecha 28 de diciembre de 2017.

2.3.2. Parte Demandada

El apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA solicita que se tengan como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de demanda, así:

- Poder que me confiere la Secretaria Judicial del Municipio de Bucaramanga, para representarlo en el caso de estudio.

Esta solicitud se **NIEGA** por cuanto no versa sobre prueba de los hechos de la demanda o su controversia. En efecto, se trata de un mero requisito para actuar.

- Expediente administrativo en 12 folios.

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho **DECRETA** como prueba el expediente administrativo de la señora LUDY PINZON NARANJO, que reposa en el numeral 6 -páginas 6 a 17- del expediente digitalizado.

2.4. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, por enmarcarse el presente asunto en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

³ «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720170051600
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY PINZÓN NARANJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080. En consecuencia:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales aportadas por la parte demandante [numeral 2 página 8 a 21 y 37 a 41] y por la parte demandada [numeral 6 página 54 a 65], conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA al abogado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado junto con el escrito de contestación de demanda [numeral 6 página 18].

SÉPTIMO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin que se le imparta trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 28 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4e2dd1020bbdb857bcb67a417f24824b68d6acd496799dbc5ce29cf59f3a8a**

Documento generado en 27/07/2021 09:40:44 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ESE CLÍNICA GUANE
DEMANDADO	MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
RADICADO	68001333300720180034800

1. ASUNTO

Al despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por la demandante, mediante correo electrónico¹, contra el auto que rechaza la demanda, notificado mediante estado electrónico fijado el día 14 de julio de 2021.

Interpuesto el recurso de reposición² y, en subsidio, el de apelación de manera oportuna, se debe precisar que el artículo 242 del CPACA³, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos y el artículo 244⁴ señala las reglas para el trámite del recurso de apelación.

¹ Correo electrónico del 19 de julio de 2021 13:05

² Artículo 318 del C.G.P. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ **ARTÍCULO 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

2. EL RECURSO DE REPOSICION

Como fundamento del recurso, la recurrente señala que el término de caducidad en el medio de control de repetición es de dos años que debe contarse a partir de la fecha en que la entidad efectuó el pago de la condena impuesta.

Alega que la ejecución de las condenas imputadas a la administración está determinada por la norma con la que se tramitó el proceso, en este caso, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que profirió la decisión la revoque o reforme, en el evento de haber incurrido en algún error y, en su lugar, profiera una nueva.

En el presente asunto, la recurrente considera que los términos señalados por el despacho para estimar que, a la presentación de la demanda, había operado la caducidad son errados.

Al respecto, considera este despacho que el planteamiento de la demandante es equívoco al considerar como normatividad aplicable, para efectos de la caducidad, el Decreto 01 de 1984 y la ley 678 de 2001. Y es equívoco por cuanto es absolutamente claro que la providencia que declaró la responsabilidad estatal fue proferida el 24 de julio de 2014, es decir, en vigencia de la ley 1437 de 2011. Luego, para efectos de contabilizar el término de caducidad en el Medio de Control de Repetición, ha de estarse a lo señalado por el artículo 164.2.1:

«ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.»

Esta disposición es clara al señalar que, a más tardar, el conteo del término inicia desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas. Dado que en el presente asunto el pago se hizo efectivo más allá del plazo con que contaba la administración para hacerlo, se colige que el conteo debe realizarse en los términos fijados en el auto recurrido.

Debe recordar el despacho que las normas procesales son de orden público y de inmediata aplicación, salvo que la misma norma disponga lo contrario. En el presente asunto no existe ninguna razón para aplicar una norma distinta a la ley 1437 de 2011, vigente al momento en que se profirió la sentencia que dio lugar al detrimento del patrimonio estatal.

Queda clara la distinción que debe hacerse respecto del rito a seguir entre el proceso iniciado en vigencia del decreto 01 de 1984 y el proceso de repetición cuyo fundamento nació al mundo jurídico en vigencia de la ley 1437 de 2011. Se trata de dos momentos procesales distintos con distintas normas aplicables, sin que existan motivos de confusión.

Resta señalar que la norma que prevé la caducidad, a partir de la vigencia de la ley 1437 de 2011, justamente persigue que exista un término legal perentorio que, de ninguna manera, pueda ser objeto de flexibilización por cuenta del querer de las partes procesales.

RADICADO: 68001333300720180034800
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: ESE CLÍNICA GUANE
DEMANDADO: MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES

Con fundamento en lo ilustrado, el despacho no repondrá la decisión recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda es un auto que pone fin al proceso y se encuentra enlistado en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁵, lo que lo hace susceptible del recurso de alzada, se concederá, ante el superior, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO. En el **EFFECTO SUSPENSIVO**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se concede el **RECURSO DE APELACION**, elevado por la parte demandante

TERCERO. Por secretaría, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 28 JULIO 2021

⁵«**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...))»

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d250844e0080bd134d8ff7e9ffe20785dbec98aa7a8b7724f2310ea3ed4593fe**

Documento generado en 27/07/2021 09:40:45 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS DURÁN MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190004400

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, JAIRO EULICES PORRAS LEON¹, requiérasele para que lo aclare, toda vez que, en consideración del despacho, carece de facultades para sustituir el poder en los términos allí señalados. Lo anterior, en el entendido que únicamente el poderdante puede señalar su representación judicial.

De otra parte, debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del decreto 806 de 2020 artículo 5², así como acreditar el cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020³, y artículo 78 numeral 14 del C.G.P⁴.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días hábiles, aclare el memorial de sustitución de poder y, de igual manera, acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 2 artículo 5 del decreto 806 de 2020, así como del artículo 3 ibidem, y artículo 78 numeral 14 del C.G.P., so pena de negar el reconocimiento de apoderado sustituto.

¹ Correo electrónico el día 18 de enero de 2021 10:37 a.m.

² **ARTÍCULO 5. Poderes.**

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

³ **ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁴ Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

(...)

RADICADO: 68001333300720190004400
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS DURÁN MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

SEGUNDO: REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 28 JULIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117bad22a8dc8117ddcd6cb144c9db71699fcd96286eaa11818be03e51a78ea4**

Documento generado en 27/07/2021 09:41:03 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00139-00

1. ASUNTO

Sería del caso de continuar con el trámite correspondiente, esto es, fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. No obstante, en atención a la atribución de control de legalidad, establecida en el artículo 207 del CPACA, concordante con el 132 del C.G.P., en aras de garantizar la efectividad procesal, es necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Se reclama la protección de los derechos e intereses colectivos; en específico, de las personas en situación de discapacidad visual. Derechos presuntamente vulnerados por parte del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por incumplir con lo establecido en la Ley 361 de 1997, el decreto reglamentario 1538 de 2005, la ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, referente a la no instalación de losetas texturizadas – guías de alerta en el acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la P.H. PINAR DE VERSALLES ubicada en la TRANSVERSAL 198 No. 16-200.

2.2. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, disponiendo su notificación y demás aspectos legales. La accionada, además de contestar la demanda, repuso el mentado auto, argumentando que no se había agotado en debida forma el requisito del artículo 144 del CPACA. Esta norma dispone que, previo a acudir a la jurisdicción, debe solicitarse a la administración que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo presuntamente violado o amenazado.

El despacho resolvió no reponer el auto admisorio, mediante proveído del 25 de febrero del 2021. Para ello, consideró que existe cierta laxitud en la forma y alcance del requisito legal y que la solicitud inicial hace referencia a disposiciones que tienen que ver con las personas cuya protección se reclama a través de este medio de control, estas son, aquellas que se encuentran en situación de discapacidad visual.

2.3. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

No obstante lo decidido, encuentra el despacho que El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se pronunció¹ en un caso similar estableciendo que, con la solicitud previa elevada por el actor popular, consistente en solicitar la construcción de la estructura denominada «POMPEYANO» en determinada dirección urbana, no se agota el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, de tal forma que lo habilite a demandar la instalación de losetas texturizadas – guías de alerta, en esa misma dirección.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Es potestad y deber del Juez efectuar el control de legalidad de la demanda que se somete a su conocimiento. La etapa del estudio de admisión es el primer momento en que se ejerce dicho control, mediante el análisis del cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales. Sin embargo, si existe un defecto o incumplimiento no advertido en dicha etapa, ello no obsta, en garantía del debido proceso establecido en el artículo 29 superior, para advertirlo posteriormente, declarando sus consecuencias.

Frente al saneamiento del proceso, es de advertir que la ley especial, esta es, la 472 de 1998, no lo regula. Por lo tanto, deben aplicarse las normas propias de la jurisdicción en la que se tramita el amparo constitucional, conforme lo dispone su artículo 44. Para el caso en concreto, los mandatos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 207 que señala:

« [...] ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...] »

Norma, que resulta concordante con lo regulado en el Código General del Proceso que dispone:

¹ Rad.: 680013333003-2020-00217-01 - Proveído del 26 de enero de 2021, Dte: Jaime Orlando Martínez García, Ddo: Municipio de Floridablanca, M.P. : Claudia Patricia Peñuela Arce.

« [...] ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. [...] »

De esta forma, es claro que el Juez dispone de la facultad para realizar el saneamiento del proceso, en cualquiera de sus etapas. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

« [...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. [...]»²

Ahora, frente a los requisitos para acceder al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es de destacar que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 impone el de haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, norma que, a su vez, dispone:

« [...] ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

[...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

[...]»

Requisito *sine qua non* para promover el medio de control, so pena de su rechazo. Requisito que, como se ilustró, corresponde, verificar en la etapa de admisión. No obstante, como también se expuso, el Juez está habilitado para analizar su efectivo cumplimiento en una etapa posterior, en pro de salvaguardar el debido proceso.

3.2. CASO EN CONCRETO

² H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013. C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

Para resolver el caso en concreto se antoja necesario realizar un cuadro comparativo entre la petición con la que actor popular considera haber agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA y las pretensiones del presente medio de control.

Hechos y Pretensiones de la solicitud	Pretensiones de la demanda
<p style="text-align: center;">«HECHOS.</p> <p>1-De acuerdo a la normativa anterior y a visitas para verificar el cumplimiento de las aludidas ordenes, se ha podido probar que, hoy por hoy, persiste la no construcción del correspondiente “POMPEYANO” (NTC-5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Transversal 198 No. 16-200 del municipio de Floridablanca.</p> <p>2-Frente al ingreso al garaje y/o parqueaderos de la edificación se insiste, desaparece el alto del andén el cual debe tener la misma altura en todo su largo hasta la esquina de la cuadra, vulnerando con ello los derechos colectivos de peatones en general, en especial las personas discapacitadas físicas (Personas en silla de rueda, con muletas, con bastones, con caminadores, etc.); los adultos mayores, niñas y niños, generado por la falta de “POMPEYANO” columbiones en el desarrollo longitudinal del andén anexo a la edificación y de paso generando un peligro inminente para las personas que emplean a diario el andén al no disminuir la velocidad los carros y motocicletas que ingresan y salen de la edificación.</p> <p style="text-align: center;">PRETENSIONES:</p> <p>P[R]ETENSION No. 1: Como ciudadano exijo que se realice las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículo 3 y 7 de este último el literal A, numeral 1., NTC-5610), [...]» (Sic)</p>	<p>«[...] 1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para que se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho.</p> <p>2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal) en todo su mismo ancho; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4; [...]» (Sic)</p>

De la mera lectura del cuadro comparativo, resulta evidente su disimilitud, comoquiera que en la solicitud ante la Administración se reprocha la ausencia del denominado «POMPEYANO», mientras que, en la demanda, el juicio de reproche se realiza sobre la base de cuestionar la ausencia de losetas texturizadas – guías de alerta.

Requerimientos técnicos que, pese a guardar relación, dado que los dos están contemplados entre aquellos que deben garantizarse en la edificación de andenes para la inclusión de personas en condición de discapacidad, no dejan de ser diferentes, pues el primero, [POMPEYANO], va encaminado a que la franja de circulación peatonal conserve su altura para facilitar el desplazamiento de personas en condición de discapacidad física, por compromiso de su movilidad, mientras que el otro, [LOSETAS TEXTURIZADAS – GUÍAS DE ALERTA], atiende las necesidades de quienes tienen comprometido su sentido de la visión. Así lo entendió, al resolver un caso similar el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en el proveído referenciado *ut supra*, ocasión en la que señaló:

« [...] Se observa que en este caso, que la solicitud elevada ante el municipio de Floridablanca, no guarda correspondencia con los hechos y pretensiones que se formulan ante el Juez contencioso administrativo, ya que en el derecho de petición, se solicitó la construcción de la estructura denominada “POMPEYANO” dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen los carros y motocicletas, de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Calle 157 No. 154 – 137 del municipio de Floridablanca (C.R. Arawak P.H.), mientras que en la demanda se presenta como pretensión principal, la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, indicando que “coadyuva a éste tema como componente inmerso, el pompeyano inexistente.” [...]»

Acorde con lo anterior, y acogiendo este criterio judicial, es dable concluir que, en efecto, en el caso que nos ocupa, la petición previa presentada con la demanda no agota el requisito de que trata el artículo 144 del CPACA, tal como de manera errada se indicó en el auto admisorio, así como en el proveído que decidió el recurso de reposición interpuesto en su contra.

En el caso concreto, cabe destacar que no se encuentra sustentado ni acreditado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

Así las cosas, se evidencia irregularidad que podría afectar los derechos procesales de la parte demandada, en cuanto no tuvo oportunidad, de forma clara y concreta, de adoptar por vía administrativa las medidas tendientes a amparar el derecho o interés colectivo presuntamente violado o amenazado que con la presente acción se pretende amparar. Por lo explicado, corresponde tomar las medidas correctivas necesarias.

En este orden de ideas, entendiendo que el defecto de que adolece la presente demanda no permite su subsanación en el término de TRES (3) días, según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en aplicación de la facultad y deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del proveído de admisión y, en su lugar, se procede a su RECHAZO.

RADICADO 68001333300720200013900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO FLORIDABLANCA

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado, a partir del auto del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 28 JULIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b186edfdb5f6f3847846dc71bbd2f92b6a270614f531e0c5d30e14ce8710cda8**

Documento generado en 27/07/2021 09:39:04 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00140-00

1. ASUNTO

Sería del caso de continuar con el trámite correspondiente, esto es, fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. No obstante, en atención a la atribución de control de legalidad, establecida en el artículo 207 del CPACA, concordante con el 132 del C.G.P., en aras de garantizar la efectividad procesal, es necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Se reclama la protección de los derechos e intereses colectivos; en específico, de las personas en situación de discapacidad visual. Derechos presuntamente vulnerados por parte del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por incumplir con lo establecido en la Ley 361 de 1997, el decreto reglamentario 1538 de 2005, la ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, referente a la no instalación de losetas texturizadas – guías de alerta en el acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la P.H. MEDITERRANE SP & TENIS CLUB ubicada en la carrera 12 No. 200-14.

2.2. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, disponiendo su notificación y demás aspectos legales. La accionada, además de contestar la demanda, repuso el mentado auto, argumentando que no se había agotado en debida forma el requisito del artículo 144 del CPACA. Esta norma dispone que, previo a acudir a la jurisdicción, debe solicitarse a la administración que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo presuntamente violado o amenazado.

El despacho resolvió no reponer el auto admisorio, mediante proveído del 25 de febrero del 2021. Para ello, consideró que existe cierta laxitud en la forma y alcance del requisito legal y que la solicitud inicial hace referencia a disposiciones que tienen que ver con las personas cuya protección se reclama a través de este medio de control, estas son, aquellas que se encuentran en situación de discapacidad visual.

2.3. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

No obstante lo decidido, encuentra el despacho que El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se pronunció¹ en un caso similar estableciendo que, con la solicitud previa elevada por el actor popular, consistente en solicitar la construcción de la estructura denominada «POMPEYANO» en determinada dirección urbana, no se agota el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, de tal forma que lo habilite a demandar la instalación de losetas texturizadas – guías de alerta, en esa misma dirección.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Es potestad y deber del Juez efectuar el control de legalidad de la demanda que se somete a su conocimiento. La etapa del estudio de admisión es el primer momento en que se ejerce dicho control, mediante el análisis del cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales. Sin embargo, si existe un defecto o incumplimiento no advertido en dicha etapa, ello no obsta, en garantía del debido proceso establecido en el artículo 29 superior, para advertirlo posteriormente, declarando sus consecuencias.

Frente al saneamiento del proceso, es de advertir que la ley especial, esta es, la 472 de 1998, no lo regula. Por lo tanto, deben aplicarse las normas propias de la jurisdicción en la que se tramita el amparo constitucional, conforme lo dispone su artículo 44. Para el caso en concreto, los mandatos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 207 que señala:

« [...] ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...] »

Norma, que resulta concordante con lo regulado en el Código General del Proceso que dispone:

¹ Rad.: 680013333003-2020-00217-01 - Proveído del 26 de enero de 2021, Dte: Jaime Orlando Martínez García, Ddo: Municipio de Floridablanca, M.P. : Claudia Patricia Peñuela Arce.

« [...] ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. [...] »

De esta forma, es claro que el Juez dispone de la facultad para realizar el saneamiento del proceso, en cualquiera de sus etapas. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

« [...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. [...]»²

Ahora, frente a los requisitos para acceder al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es de destacar que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 impone el de haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, que a su vez dispone:

« [...] ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

[...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

[...]»

Requisito *sine qua non* para promover el medio de control, so pena de su rechazo. Requisito que, como se ilustró, corresponde, verificar en la etapa de admisión. No obstante, como también se expuso, el Juez está habilitado para analizar su efectivo cumplimiento en una etapa posterior, en pro de salvaguardar el debido proceso.

3.2. CASO EN CONCRETO

² H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013. C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

Para resolver el caso en concreto se antoja necesario realizar un cuadro comparativo entre la petición con la que actor popular considera haber agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA y las pretensiones del presente medio de control.

Hechos y Pretensiones de la solicitud	Pretensiones de la demanda
<p style="text-align: center;">«HECHOS.</p> <p>1-De acuerdo a la normativa anterior y a visitas para verificar el cumplimiento de las aludidas ordenes, se ha podido probar que, hoy por hoy, persiste la no construcción del correspondiente “POMPEYANO” (NTC-5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Carrera 12 No. 200-14 del municipio de Floridablanca (C.R. MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB-P.H.).</p> <p>2-Frente al ingreso al garaje y/o parqueaderos de la edificación se insiste, desaparece el alto del andén el cual debe tener la misma altura en todo su largo hasta la esquina de la cuadra, vulnerando con ello los derechos colectivos de peatones en general, en especial las personas discapacitadas físicas (Personas en silla de rueda, con muletas, con bastones, con caminadores, etc.); los adultos mayores, niñas y niños, generado por la falta de “POMPEYANO” columbiones en el desarrollo longitudinal del andén anexo a la edificación y de paso generando un peligro inminente para las personas que emplean a diario el andén al no disminuir la velocidad los carros y motocicletas que ingresan y salen de la edificación.</p> <p style="text-align: center;">PRETENSIONES:</p> <p>P[R]ETENSION No. 1: Como ciudadano exijo que se realice las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículo 3 y 7 de este último el literal A, numeral 1., NTC-5610), [...]» (Sic)</p>	<p>«[...] 1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para que se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho.</p> <p>2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal) en todo su mismo ancho; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4; [...]» (Sic)</p>

De la mera lectura del cuadro comparativo, resulta evidente su disimilitud, comoquiera que en la solicitud ante la Administración se reprocha la ausencia del denominado «POMPEYANO», mientras que, en la demanda, el juicio de reproche se realiza sobre la base de cuestionar la ausencia de losetas texturizadas – guías de alerta.

Requerimientos técnicos que, pese a guardar relación, dado que los dos están contemplados entre aquellos que deben garantizarse en la edificación de andenes para la inclusión de personas en condición de discapacidad, no dejan de ser diferentes, pues el primero, [POMPEYANO], va encaminado a que la franja de circulación peatonal conserve su altura para facilitar el desplazamiento de personas en condición de discapacidad física, por compromiso de su movilidad, mientras que el otro, [LOSETAS TEXTURIZADAS – GUÍAS DE ALERTA], atiende las necesidades de quienes tienen comprometido su sentido de la visión. Así lo entendió, al resolver un caso similar el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en el proveído referenciado *ut supra*, ocasión en la que señaló:

« [...] Se observa que en este caso, que la solicitud elevada ante el municipio de Floridablanca, no guarda correspondencia con los hechos y pretensiones que se formulan ante el Juez contencioso administrativo, ya que en el derecho de petición, se solicitó la construcción de la estructura denominada “POMPEYANO” dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen los carros y motocicletas, de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Calle 157 No. 154 – 137 del municipio de Floridablanca (C.R. Arawak P.H.), mientras que en la demanda se presenta como pretensión principal, la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, indicando que “coadyuva a éste tema como componente inmerso, el pompeyano inexistente.” [...]»

Acorde con lo anterior, y acogiendo este criterio judicial, es dable concluir que, en efecto, en el caso que nos ocupa, la petición previa presentada con la demanda no agota el requisito de que trata el artículo 144 del CPACA, tal como de manera errada se indicó en el auto admisorio, así como en el proveído que decidió el recurso de reposición interpuesto en su contra.

En el caso concreto, cabe destacar que no se encuentra sustentado ni acreditado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

Así las cosas, se evidencia irregularidad que podría afectar los derechos procesales de la parte demandada, en cuanto no tuvo oportunidad, de forma clara y concreta, de adoptar por vía administrativa las medidas tendientes a amparar el derecho o interés colectivo presuntamente violado o amenazado que con la presente acción se pretende amparar. Por lo explicado, corresponde tomar las medidas correctivas necesarias.

En este orden de ideas, entendiendo que el defecto de que adolece la presente demanda no permite su subsanación en el término de TRES (3) días, según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en aplicación de la facultad y deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del proveído de admisión y, en su lugar, se procede a su RECHAZO.

RADICADO 68001333300720200014000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO FLORIDABLANCA

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado, a partir del auto del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 28 JULIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bab81accb3ef481612b09681c516f6f8f1cc987ff69d8703c636af6b847e92**

Documento generado en 27/07/2021 09:39:05 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00143-00

1. ASUNTO

Sería del caso de continuar con el trámite correspondiente, esto es, fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. No obstante, en atención a la atribución de control de legalidad, establecida en el artículo 207 del CPACA, concordante con el 132 del C.G.P., en aras de garantizar la efectividad procesal, es necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Se reclama la protección de los derechos e intereses colectivos; en específico, de las personas en situación de discapacidad visual. Derechos presuntamente vulnerados por parte del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por incumplir con lo establecido en la Ley 361 de 1997, el decreto reglamentario 1538 de 2005, la ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, referente a la no instalación de losetas texturizadas – guías de alerta en el acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la P.H. ALTOS DEL CAMPESTRE ubicada en la Calle 147 No. 22-63.

2.2. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, disponiendo su notificación y demás aspectos legales. La accionada, además de contestar la demanda, repuso el mentado auto, argumentando que no se había agotado en debida forma el requisito del artículo 144 del CPACA. Esta norma dispone que, previo a acudir a la jurisdicción, debe solicitarse a la administración que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo presuntamente violado o amenazado.

El despacho resolvió no reponer el auto admisorio, mediante proveído del 25 de febrero del 2021. Para ello, consideró que existe cierta laxitud en la forma y alcance del requisito legal y que la solicitud inicial hace referencia a disposiciones que tienen que ver con las personas cuya protección se reclama a través de este medio de control, estas son, aquellas que se encuentran en situación de discapacidad visual.

2.3. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

No obstante lo decidido, encuentra el despacho que El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se pronunció¹ en un caso similar estableciendo que, con la solicitud previa elevada por el actor popular, consistente en solicitar la construcción de la estructura denominada «POMPEYANO» en determinada dirección urbana, no se agota el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, de tal forma que lo habilite a demandar la instalación de losetas texturizadas – guías de alerta, en esa misma dirección.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Es potestad y deber del Juez efectuar el control de legalidad de la demanda que se somete a su conocimiento. La etapa del estudio de admisión es el primer momento en que se ejerce dicho control, mediante el análisis del cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales. Sin embargo, si existe un defecto o incumplimiento no advertido en dicha etapa, ello no obsta, en garantía del debido proceso establecido en el artículo 29 superior, para advertirlo posteriormente, declarando sus consecuencias.

Frente al saneamiento del proceso, es de advertir que la ley especial, esta es, la 472 de 1998, no lo regula. Por lo tanto, deben aplicarse las normas propias de la jurisdicción en la que se tramita el amparo constitucional, conforme lo dispone su artículo 44. Para el caso en concreto, los mandatos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 207 que señala:

« [...] ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...] »

Norma, que resulta concordante con lo regulado en el Código General del Proceso que dispone:

¹ Rad.: 680013333003-2020-00217-01 - Proveído del 26 de enero de 2021, Dte: Jaime Orlando Martínez García, Ddo: Municipio de Floridablanca, M.P. : Claudia Patricia Peñuela Arce.

« [...] ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. [...] »

De esta forma, es claro que el Juez dispone de la facultad para realizar el saneamiento del proceso, en cualquiera de sus etapas. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

« [...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. [...]»²

Ahora, frente a los requisitos para acceder al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es de destacar que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 impone el de haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, que a su vez dispone:

« [...] ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

[...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

[...]»

Requisito *sine qua non* para promover el medio de control, so pena de su rechazo. Requisito que, como se ilustró, corresponde, verificar en la etapa de admisión. No obstante, como también se expuso, el Juez está habilitado para analizar su efectivo cumplimiento en una etapa posterior, en pro de salvaguardar el debido proceso.

3.2. CASO EN CONCRETO

² H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013. C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

Para resolver el caso en concreto se antoja necesario realizar un cuadro comparativo entre la petición con la que actor popular considera haber agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA y las pretensiones del presente medio de control.

Hechos y Pretensiones de la solicitud	Pretensiones de la demanda
<p style="text-align: center;">«HECHOS.</p> <p>1-De acuerdo a la normativa anterior y a visitas para verificar el cumplimiento de las aludidas ordenes, se ha podido probar que, hoy por hoy, persiste la no construcción del correspondiente “POMPEYANO” (NTC-5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Calle 147 No. 22-63 del municipio de Floridablanca (C.R. Altos del Campestre-P.H.).</p> <p>2-Frente al ingreso al garaje y/o parqueaderos de la edificación se insiste, desaparece el alto del andén el cual debe tener la misma altura en todo su largo hasta la esquina de la cuadra, vulnerando con ello los derechos colectivos de peatones en general, en especial las personas discapacitadas físicas (Personas en silla de rueda, con muletas, con bastones, con caminadores, etc.); los adultos mayores, niñas y niños, generado por la falta de “POMPEYANO” columbiones en el desarrollo longitudinal del andén anexo a la edificación y de paso generando un peligro inminente para las personas que emplean a diario el andén al no disminuir la velocidad los carros y motocicletas que ingresan y salen de la edificación.</p> <p style="text-align: center;">PRETENSIONES:</p> <p>P[R]ETENSION No. 1: Como ciudadano exijo que se realice las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículo 3 y 7 de este último el literal A, numeral 1., NTC-5610), [...]» (Sic)</p>	<p>«[...] 1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para que se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho.</p> <p>2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal) en todo su mismo ancho; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4; [...]» (Sic)</p>

De la mera lectura del cuadro comparativo, resulta evidente su disimilitud, comoquiera que en la solicitud ante la Administración se reprocha la ausencia del denominado «POMPEYANO», mientras que, en la demanda, el juicio de reproche se realiza sobre la base de cuestionar la ausencia de losetas texturizadas – guías de alerta.

Requerimientos técnicos que, pese a guardar relación, dado que los dos están contemplados entre aquellos que deben garantizarse en la edificación de andenes para la inclusión de personas en condición de discapacidad, no dejan de ser diferentes, pues el primero, [POMPEYANO], va encaminado a que la franja de circulación peatonal conserve su altura para facilitar el desplazamiento de personas en condición de discapacidad física, por compromiso de su movilidad, mientras que el otro, [LOSETAS TEXTURIZADAS – GUÍAS DE ALERTA], atiende las necesidades de quienes tienen comprometido su sentido de la visión. Así lo entendió, al resolver un caso similar el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en el proveído referenciado *ut supra*, ocasión en la que señaló:

« [...] Se observa que en este caso, que la solicitud elevada ante el municipio de Floridablanca, no guarda correspondencia con los hechos y pretensiones que se formulan ante el Juez contencioso administrativo, ya que en el derecho de petición, se solicitó la construcción de la estructura denominada “POMPEYANO” dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen los carros y motocicletas, de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Calle 157 No. 154 – 137 del municipio de Floridablanca (C.R. Arawak P.H.), mientras que en la demanda se presenta como pretensión principal, la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, indicando que “coadyuva a éste tema como componente inmerso, el pompeyano inexistente.” [...]»

Acorde con lo anterior, y acogiendo este criterio judicial, es dable concluir que, en efecto, en el caso que nos ocupa, la petición previa presentada con la demanda no agota el requisito de que trata el artículo 144 del CPACA, tal como de manera errada se indicó en el auto admisorio, así como en el proveído que decidió el recurso de reposición interpuesto en su contra.

En el caso concreto, cabe destacar que no se encuentra sustentado ni acreditado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

Así las cosas, se evidencia irregularidad que podría afectar los derechos procesales de la parte demandada, en cuanto no tuvo oportunidad, de forma clara y concreta, de adoptar por vía administrativa las medidas tendientes a amparar el derecho o interés colectivo presuntamente violado o amenazado que con la presente acción se pretende amparar. Por lo explicado, corresponde tomar las medidas correctivas necesarias.

En este orden de ideas, entendiendo que el defecto de que adolece la presente demanda no permite su subsanación en el término de TRES (3) días, según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en aplicación de la facultad y deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del proveído de admisión y, en su lugar, se procede a su RECHAZO.

RADICADO 68001333300720200014300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO FLORIDABLANCA

Así las cosas, el **JUZGADO SÉTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado, a partir del auto del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 28 JULIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017508ef958e751c25d0579e514cd21fdc1237464c6292ffc2075a142116ddb7**

Documento generado en 27/07/2021 09:39:06 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00185-00

1. ASUNTO

Sería del caso de continuar con el trámite correspondiente, esto es, fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. No obstante, en atención a la atribución de control de legalidad, establecida en el artículo 207 del CPACA, concordante con el 132 del C.G.P., en aras de garantizar la efectividad procesal, es necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Se reclama la protección de los derechos e intereses colectivos; en específico, de las personas en situación de discapacidad visual. Derechos presuntamente vulnerados por parte del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por incumplir con lo establecido en la Ley 361 de 1997, el decreto reglamentario 1538 de 2005, la ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, referente a la no instalación de losetas texturizadas – guías de alerta en el acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la P.H. CAÑAVERAL PANAMERICANO TOWNHOUSES ubicada en la Diagonal 36 No. 34-135.

2.2. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, disponiendo su notificación y demás aspectos legales. La accionada, además de contestar la demanda, repuso el mentado auto, argumentando que no se había agotado en debida forma el requisito del artículo 144 del CPACA. Esta norma dispone que, previo a acudir a la jurisdicción, debe solicitarse a la administración que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo presuntamente violado o amenazado.

El despacho resolvió no reponer el auto admisorio, mediante proveído del 13 de abril del 2021. Para ello, consideró que existe cierta laxitud en la forma y alcance del requisito legal y que la solicitud inicial hace referencia a disposiciones que tienen que ver con las personas cuya protección se reclama a través de este medio de control, estas son, aquellas que se encuentran en situación de discapacidad visual.

2.3. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

No obstante lo decidido, encuentra el despacho que El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se pronunció¹ en un caso similar estableciendo que, con la solicitud previa elevada por el actor popular, consistente en solicitar la construcción de la estructura denominada «POMPEYANO» en determinada dirección urbana, no se agota el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, de tal forma que lo habilite a demandar la instalación de losetas texturizadas – guías de alerta, en esa misma dirección.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Es potestad y deber del Juez efectuar el control de legalidad de la demanda que se somete a su conocimiento. La etapa del estudio de admisión es el primer momento en que se ejerce dicho control, mediante el análisis del cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales. Sin embargo, si existe un defecto o incumplimiento no advertido en dicha etapa, ello no obsta, en garantía del debido proceso establecido en el artículo 29 superior, para advertirlo posteriormente, declarando sus consecuencias.

Frente al saneamiento del proceso, es de advertir que la ley especial, esta es, la 472 de 1998, no lo regula. Por lo tanto, deben aplicarse las normas propias de la jurisdicción en la que se tramita el amparo constitucional, conforme lo dispone su artículo 44. Para el caso en concreto, los mandatos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 207 que señala:

« [...] ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...] »

Norma, que resulta concordante con lo regulado en el Código General del Proceso que dispone:

¹ Rad.: 680013333003-2020-00217-01 - Proveído del 26 de enero de 2021, Dte: Jaime Orlando Martínez García, Ddo: Municipio de Floridablanca, M.P. : Claudia Patricia Peñuela Arce.

« [...] ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. [...] »

De esta forma, es claro que el Juez dispone de la facultad para realizar el saneamiento del proceso, en cualquiera de sus etapas. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

« [...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. [...]»²

Ahora, frente a los requisitos para acceder al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es de destacar que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 impone el de haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, que a su vez dispone:

« [...] ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

[...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

[...]»

Requisito *sine qua non* para promover el medio de control, so pena de su rechazo. Requisito que, como se ilustró, corresponde, verificar en la etapa de admisión. No obstante, como también se expuso, el Juez está habilitado para analizar su efectivo cumplimiento en una etapa posterior, en pro de salvaguardar el debido proceso.

3.2. CASO EN CONCRETO

² H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013. C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

Para resolver el caso en concreto se antoja necesario realizar un cuadro comparativo entre la petición con la que actor popular considera haber agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA y las pretensiones del presente medio de control.

Hechos y Pretensiones de la solicitud	Pretensiones de la demanda
<p style="text-align: center;">«HECHOS.</p> <p>1-De acuerdo a la normativa anterior y a visitas para verificar el cumplimiento de las aludidas ordenes, se ha podido probar que, hoy por hoy, persiste la no construcción del correspondiente “POMPEYANO” (NTC-5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Diagonal 36 No.34-135 del municipio de Floridablanca (Cañaveral Panamericano Jounhouses-P.H.).</p> <p>2-Frente al ingreso al garaje y/o parqueaderos de la edificación se insiste, desaparece el alto del andén el cual debe tener la misma altura en todo su largo hasta la esquina de la cuadra, vulnerando con ello los derechos colectivos de peatones en general, en especial las personas discapacitadas físicas (Personas en silla de rueda, con muletas, con bastones, con caminadores, etc.); los adultos mayores, niñas y niños, generado por la falta de “POMPEYANO” columbiones en el desarrollo longitudinal del andén anexo a la edificación y de paso generando un peligro inminente para las personas que emplean a diario el andén al no disminuir la velocidad los carros y motocicletas que ingresan y salen de la edificación.</p> <p style="text-align: center;">PRETENSIONES:</p> <p>P[R]ETENSION No. 1: Como ciudadano exijo que se realice las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículo 3 y 7 de este último el literal A, numeral 1., NTC-5610), [...]» (Sic)</p>	<p>«[...] 1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para que se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho.</p> <p>2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal) en todo su mismo ancho; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4; [...]» (Sic)</p>

De la mera lectura del cuadro comparativo, resulta evidente su disimilitud, comoquiera que en la solicitud ante la Administración se reprocha la ausencia del denominado «POMPEYANO», mientras que, en la demanda, el juicio de reproche se realiza sobre la base de cuestionar la ausencia de losetas texturizadas – guías de alerta.

Requerimientos técnicos que, pese a guardar relación, dado que los dos están contemplados entre aquellos que deben garantizarse en la edificación de andenes para la inclusión de personas en condición de discapacidad, no dejan de ser diferentes, pues el primero, [POMPEYANO], va encaminado a que la franja de circulación peatonal conserve su altura para facilitar el desplazamiento de personas en condición de discapacidad física, por compromiso de su movilidad, mientras que el otro, [LOSETAS TEXTURIZADAS – GUÍAS DE ALERTA], atiende las necesidades de quienes tienen comprometido su sentido de la visión. Así lo entendió, al resolver un caso similar el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en el proveído referenciado *ut supra*, ocasión en la que señaló:

« [...] Se observa que en este caso, que la solicitud elevada ante el municipio de Floridablanca, no guarda correspondencia con los hechos y pretensiones que se formulan ante el Juez contencioso administrativo, ya que en el derecho de petición, se solicitó la construcción de la estructura denominada “POMPEYANO” dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen los carros y motocicletas, de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Calle 157 No. 154 – 137 del municipio de Floridablanca (C.R. Arawak P.H.), mientras que en la demanda se presenta como pretensión principal, la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, indicando que “coadyuva a éste tema como componente inmerso, el pompeyano inexistente.” [...]»

Acorde con lo anterior, y acogiendo este criterio judicial, es dable concluir que, en efecto, en el caso que nos ocupa, la petición previa presentada con la demanda no agota el requisito de que trata el artículo 144 del CPACA, tal como de manera errada se indicó en el auto admisorio, así como en el proveído que decidió el recurso de reposición interpuesto en su contra.

En el caso concreto, cabe destacar que no se encuentra sustentado ni acreditado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

Así las cosas, se evidencia irregularidad que podría afectar los derechos procesales de la parte demandada, en cuanto no tuvo oportunidad, de forma clara y concreta, de adoptar por vía administrativa las medidas tendientes a amparar el derecho o interés colectivo presuntamente violado o amenazado que con la presente acción se pretende amparar. Por lo explicado, corresponde tomar las medidas correctivas necesarias.

En este orden de ideas, entendiendo que el defecto de que adolece la presente demanda no permite su subsanación en el término de TRES (3) días, según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en aplicación de la facultad y deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del proveído de admisión y, en su lugar, se procede a su RECHAZO.

RADICADO 68001333300720200018500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO FLORIDABLANCA

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado, a partir del auto del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 28 JULIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e68a5aa53e57ab095d510112f3d5b830603cc2be9865b59505c2f07b4cad58**

Documento generado en 27/07/2021 09:39:07 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00186-00

1. ASUNTO

Sería del caso de continuar con el trámite correspondiente, esto es, fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. No obstante, en atención a la atribución de control de legalidad, establecida en el artículo 207 del CPACA, concordante con el 132 del C.G.P., en aras de garantizar la efectividad procesal, es necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Se reclama la protección de los derechos e intereses colectivos; en específico, de las personas en situación de discapacidad visual. Derechos presuntamente vulnerados por parte del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por incumplir con lo establecido en la Ley 361 de 1997, el decreto reglamentario 1538 de 2005, la ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, referente a la no instalación de losetas texturizadas – guías de alerta en el acceso a los parqueaderos privados comunales internos del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RENAULT-SANAUTOS ubicado en la Carrera 27 A No. 122-85.

2.2. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, disponiendo su notificación y demás aspectos legales. La accionada, además de contestar la demanda, repuso el mentado auto, argumentando que no se había agotado en debida forma el requisito del artículo 144 del CPACA. Esta norma dispone que, previo a acudir a la jurisdicción, debe solicitarse a la administración que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo presuntamente violado o amenazado.

El despacho resolvió no reponer el auto admisorio, mediante proveído del 13 de abril del 2021. Para ello, consideró que existe cierta laxitud en la forma y alcance del requisito legal y que la solicitud inicial hace referencia a disposiciones que tienen que ver con las personas cuya protección se reclama a través de este medio de control, estas son, aquellas que se encuentran en situación de discapacidad visual.

2.3. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

No obstante lo decidido, encuentra el despacho que El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se pronunció¹ en un caso similar estableciendo que, con la solicitud previa elevada por el actor popular, consistente en solicitar la construcción de la estructura denominada «POMPEYANO» en determinada dirección urbana, no se agota el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, de tal forma que lo habilite a demandar la instalación de losetas texturizadas – guías de alerta, en esa misma dirección.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Es potestad y deber del Juez efectuar el control de legalidad de la demanda que se somete a su conocimiento. La etapa del estudio de admisión es el primer momento en que se ejerce dicho control, mediante el análisis del cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales. Sin embargo, si existe un defecto o incumplimiento no advertido en dicha etapa, ello no obsta, en garantía del debido proceso establecido en el artículo 29 superior, para advertirlo posteriormente, declarando sus consecuencias.

Frente al saneamiento del proceso, es de advertir que la ley especial, esta es, la 472 de 1998, no lo regula. Por lo tanto, deben aplicarse las normas propias de la jurisdicción en la que se tramita el amparo constitucional, conforme lo dispone su artículo 44. Para el caso en concreto, los mandatos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 207 que señala:

« [...] ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...] »

Norma, que resulta concordante con lo regulado en el Código General del Proceso que dispone:

¹ Rad.: 680013333003-2020-00217-01 - Proveído del 26 de enero de 2021, Dte: Jaime Orlando Martínez García, Ddo: Municipio de Floridablanca, M.P. : Claudia Patricia Peñuela Arce.

« [...] ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. [...] »

De esta forma, es claro que el Juez dispone de la facultad para realizar el saneamiento del proceso, en cualquiera de sus etapas. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

« [...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. [...]»²

Ahora, frente a los requisitos para acceder al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es de destacar que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 impone el de haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, que a su vez dispone:

« [...] ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

[...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

[...]»

Requisito *sine qua non* para promover el medio de control, so pena de su rechazo. Requisito que, como se ilustró, corresponde, verificar en la etapa de admisión. No obstante, como también se expuso, el Juez está habilitado para analizar su efectivo cumplimiento en una etapa posterior, en pro de salvaguardar el debido proceso.

3.2. CASO EN CONCRETO

² H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013. C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

Para resolver el caso en concreto se antoja necesario realizar un cuadro comparativo entre la petición con la que actor popular considera haber agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA y las pretensiones del presente medio de control.

Hechos y Pretensiones de la solicitud	Pretensiones de la demanda
<p style="text-align: center;">«HECHOS.</p> <p>1-De acuerdo a la normativa anterior y a visitas para verificar el cumplimiento de las aludidas ordenes, se ha podido probar que, hoy por hoy, persiste la no construcción del correspondiente “POMPEYANO” (NTC-5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Autopista Floridablanca, kilómetro 2, sentido sur-oriente del municipio de Floridablanca (Establecimiento de comercio Renault-Sanautos.).</p> <p>2-Frente al ingreso al garaje y/o parqueaderos de la edificación se insiste, desaparece el alto del andén el cual debe tener la misma altura en todo su largo hasta la esquina de la cuadra, vulnerando con ello los derechos colectivos de peatones en general, en especial las personas discapacitadas físicas (Personas en silla de rueda, con muletas, con bastones, con caminadores, etc.); los adultos mayores, niñas y niños, generado por la falta de “POMPEYANO” columbiones en el desarrollo longitudinal del andén anexo a la edificación y de paso generando un peligro inminente para las personas que emplean a diario el andén al no disminuir la velocidad los carros y motocicletas que ingresan y salen de la edificación.</p> <p style="text-align: center;">PRETENSIONES:</p> <p>P[R]ETENSION No. 1: Como ciudadano exijo que se realice las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículo 3 y 7 de este último el literal A, numeral 1., NTC-5610), [...]» (Sic)</p>	<p>«[...] 1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para que se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho.</p> <p>2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal) en todo su mismo ancho; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4; [...]» (Sic)</p>

De la mera lectura del cuadro comparativo, resulta evidente su disimilitud, comoquiera que en la solicitud ante la Administración se reprocha la ausencia del denominado «POMPEYANO», mientras que, en la demanda, el juicio de reproche se realiza sobre la base de cuestionar la ausencia de losetas texturizadas – guías de alerta.

Requerimientos técnicos que, pese a guardar relación, dado que los dos están contemplados entre aquellos que deben garantizarse en la edificación de andenes para la inclusión de personas en condición de discapacidad, no dejan de ser diferentes, pues el primero, [POMPEYANO], va encaminado a que la franja de circulación peatonal conserve su altura para facilitar el desplazamiento de personas en condición de discapacidad física, por compromiso de su movilidad, mientras que el otro, [LOSETAS TEXTURIZADAS – GUÍAS DE ALERTA], atiende las necesidades de quienes tienen comprometido su sentido de la visión. Así lo entendió, al resolver un caso similar el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en el proveído referenciado *ut supra*, ocasión en la que señaló:

« [...] Se observa que en este caso, que la solicitud elevada ante el municipio de Floridablanca, no guarda correspondencia con los hechos y pretensiones que se formulan ante el Juez contencioso administrativo, ya que en el derecho de petición, se solicitó la construcción de la estructura denominada “POMPEYANO” dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen los carros y motocicletas, de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Calle 157 No. 154 – 137 del municipio de Floridablanca (C.R. Arawak P.H.), mientras que en la demanda se presenta como pretensión principal, la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, indicando que “coadyuva a éste tema como componente inmerso, el pompeyano inexistente.” [...]»

Acorde con lo anterior, y acogiendo este criterio judicial, es dable concluir que, en efecto, en el caso que nos ocupa, la petición previa presentada con la demanda no agota el requisito de que trata el artículo 144 del CPACA, tal como de manera errada se indicó en el auto admisorio, así como en el proveído que decidió el recurso de reposición interpuesto en su contra.

En el caso concreto, cabe destacar que no se encuentra sustentado ni acreditado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

Así las cosas, se evidencia irregularidad que podría afectar los derechos procesales de la parte demandada, en cuanto no tuvo oportunidad, de forma clara y concreta, de adoptar por vía administrativa las medidas tendientes a amparar el derecho o interés colectivo presuntamente violado o amenazado que con la presente acción se pretende amparar. Por lo explicado, corresponde tomar las medidas correctivas necesarias.

En este orden de ideas, entendiendo que el defecto de que adolece la presente demanda no permite su subsanación en el término de TRES (3) días, según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en aplicación de la facultad y deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del proveído de admisión y, en su lugar, se procede a su RECHAZO.

RADICADO 68001333300720200018600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO FLORIDABLANCA

Así las cosas, el **JUZGADO SÉTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado, a partir del auto del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 28 JULIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552583b9e49cd6a9a0c8381eaa82fab623bd1ed6cc540976eaab87377cbb804a**

Documento generado en 27/07/2021 09:39:07 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	AURA RAQUEL MORENO CORTÉS Asociacion-nuespaco@hotmail.com
DEMANDADO	MUINICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-000136-00

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 del CPACA, 6 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por la señora **AURA RAQUEL MORENO CORTES**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora **DEFENSORA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término de 10 días, los cuales comenzarán a contarse conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta y solicitar pruebas a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300720210013600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AURA RAQUEL MORENO CORTÉS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, sobre la admisión de este medio de control, mediante aviso que será entregado a la parte actora para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1º de la Ley 472 de 1998). Adviértase que es de carácter obligatorio su publicidad.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho; asimismo que el correo electrónico habilitado para remitir memoriales es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 28 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576b368d005cd3e4a75554bce8945f15f3a1d4c0e0660403064fd82024cf241b**

Documento generado en 27/07/2021 09:39:08 AM